



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX
(SALAMANCA)

Asunto: Recogida de residuos urbanos/ Ubicación de contenedor/ Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1151/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación generada en su municipio por la ubicación de un dispositivo de recogida de residuos junto a la fachada de una vivienda situada en la Calle XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, la ubicación de este dispositivo resulta absolutamente inadecuada, ya que se sitúan a escasa distancia de la fachada de esta vivienda, lo que impide su ventilación. Añade que este contenedor genera suciedad en todo el entorno y fuertes olores, perjudicando a los vecinos más cercanos.

Esta situación es conocida por la administración local, a la que se han dirigido varias solicitudes de reubicación de esta instalación municipal, sin que hasta el momento dichas reclamaciones hayan sido atendidas por su parte, razón por la que se requiere la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió copia de las comunicaciones realizadas a la parte reclamante, así como copia de un informe técnico elaborado por la Mancomunidad XXX, de la que forma parte el Ayuntamiento, que viene a reseñar que no existe ninguna normativa urbanística que marque las distancias a las que se deben encontrar los dispositivos de recogida de las viviendas, resultando tal determinación una competencia municipal.

Se informa además que el contenedor de referencia lleva más de 15 años en la ubicación actual, que se trata de un dispositivo de plástico, con ruedas de caucho y que



por si mismo no genera ruidos. En cuanto a los olores son los habituales, por el tipo de contenidos o material de desecho que genera el uso residencial de la zona. Se adjuntó, además, una copia de la ordenanza aplicable, que es una ordenanza fiscal.

Se informó que en XXX la recogida se realiza los lunes, miércoles y viernes y que en todo el municipio se han ubicado 34 contenedores, de 800L y de carga trasera, siendo el propio Ayuntamiento el que establece la concreta situación para los mismos.

En cuanto a su limpieza, el contrato de prestación de servicio suscrito con la concesionaria establece que los contenedores deben mantenerse en perfecto estado de limpieza, muy especialmente, en la temporada estival, y por ello se lavan periódicamente.

A la vista de la información recabada procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

Lo primero que debemos señalar es que entre las funciones que tiene atribuidas esta Defensoría no se encuentra la de suplantar las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de auto-organización, las cuales les vienen reconocidas legalmente para la prestación de los servicios públicos de su competencia.

Así, los Ayuntamientos diseñan y ponen en práctica, como en este caso, un sistema que fija determinados criterios de actuación, de ubicación de contenedores, de frecuencia en la recogida, número de dispositivos instalados, o los correspondientes en relación con los medios humanos y materiales adscritos al servicio, etc.; todo ello para dar cumplimiento a su obligación de prestar el servicio de recogida de residuos urbanos.

El sistema elegido puede parecer más o menos conveniente a las personas que se ven afectadas por el mismo, pero éste no puede ser por sí mismo argumento bastante para justificar una solicitud de modificación, en la medida en que ello podría afectar a otros vecinos, los cuales podrían hacer valer el mismo tipo de argumentos, haciendo inviable cualquier sistema que intentara establecer la administración.

No obstante y dado que la colocación de estos dispositivos en la vía pública puede afectar a las condiciones de salubridad de los ciudadanos, su ubicación debe ser objeto de especial consideración, seguimiento y control por parte de las autoridades municipales, con objeto de garantizar la más adecuada ubicación y que se hace un correcto uso de aquellos. Así, los Ayuntamientos deben vigilar:

a) Que se cumplen los horarios de depósito de basuras por parte de los usuarios, de manera que los residuos no permanezcan en los dispositivos más tiempo del preciso.



b) Que se sancionen las conductas de quienes, en una muestra de poco civismo, depositen la basura fuera o junto a los contenedores.

c) Que se garantice una frecuencia en la limpieza de los contenedores instalados y también de los lugares en los que se ubican.

Estas medidas deben resultar más intensas en las zonas en las que, por las denuncias cursadas por los vecinos, se ponga de relieve la existencia de una posible lesión en las condiciones de salubridad del entorno por la instalación de estos dispositivos.

Resulta evidente, además, que no siempre las ubicaciones elegidas por las administraciones para situar los dispositivos de recogida de residuos resultan adecuadas, y así en ocasiones esta Defensoría ha debido indicar que no lo son las que afectan a la seguridad de las personas (por ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivos, los contenedores situados junto a pasos de peatones, reduciendo así la visibilidad, en entradas o salidas de centros educativos, en los vértices o intersecciones de calles, sobre aceras, o invadiendo calzadas o carriles bici, en paradas de transporte público, en zonas de carga o descarga, o pegados a las fachadas de los edificios), o los que producen un impacto negativo desde el punto de vista estético al situarse en zonas históricas o monumentales de nuestras ciudades o pueblos.

Más ampliamente, en junio de 2014, efectuamos un análisis global de la problemática de que ahora estamos tratando, en la actuación de oficio 20133044 (Recogida de Residuos urbanos. Ubicación de contenedores. Criterios), que concluyó con la elaboración de un informe, que puede ser consultado en nuestra página web si resulta de su interés (www.procuradordelcomun.org), mediante el cual efectuamos una serie de sugerencias generales a las entidades locales relacionadas con cuestiones como la ahora considerada.

Así, entendíamos que: *“Resulta necesario que las entidades locales, que no lo hayan hecho aún, aprueben las correspondientes ordenanzas locales de residuos, o adapten la normativa con la que ya cuentan a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados¹ cumpliendo así lo establecido en la Disposición transitoria segunda de este texto legal. La regulación que promovemos debe incorporar, instrumentos normativos que incrementen la colaboración ciudadana, con el fin de obtener mejores y más eficientes resultados en los niveles existentes de salubridad, ornato público y convivencia ciudadana.*

¹ La norma aplicable en este momento es la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos contaminados para una economía circular



Esto pasa por incluir criterios de ubicación de dispositivos de recogida de residuos que orienten las decisiones que la administración adopta al respecto y al mismo tiempo, garanticen otros derechos ciudadanos, como el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal.

Entre los criterios de distribución y ubicación de contenedores, que son aplicables tanto a los contenedores en superficie como a los soterrados, y que creemos deben tener en cuenta todos los municipios en garantía de los derechos de los ciudadanos, debemos destacar:

1º Los contenedores en la vía pública deben colocarse en plazas de aparcamiento y nunca entorpeciendo el paso en la acera. En las áreas peatonales, ajardinadas, históricas o de urbanismo singular, los recipientes deben integrarse de forma estética o soterrarse siempre que tales cosas sean posibles.

2º Tampoco deben interrumpir el tráfico y la visibilidad de éste. La colocación de contenedores en las calles en las que no existe reserva de aparcamiento puede solucionarse realizando retranqueos en las aceras para alojarlos.

3º En caso necesario la posición de los contenedores debe delimitarse mediante bolardos, bordillos u horquillas, para evitar su desplazamiento. De nada sirve que la administración se dote de unos criterios técnicos y objetivos para fijar los emplazamientos si posteriormente los contenedores son desplazados a una ubicación no buscada por la administración y que no responda a estos criterios.

4º Debe evitarse su ubicación junto a pisos bajos o ventanas de viviendas, en zonas de entradas a portales, locales comerciales, bares, colegios, centros de salud, etc.

5º Debe evitarse su colocación bajo terrazas, y en general si resulta posible debe buscarse la medianería de la edificación.

6º En el caso de grandes productores de residuos (mercados, establecimientos comerciales, pequeñas industrias) deben colocarse contenedores independientes y de gran capacidad, dotados en su caso de mecanismos de compactación.

7º Deben agruparse los contenedores para dar el máximo servicio a las comunidades de vecinos colindantes, sin superar las distancias máximas de desplazamiento. Más de tres contenedores en una misma ubicación asegura un incremento exponencial de la suciedad, por lo que resulta preferible realizar tantas agrupaciones como sean precisas para poder disponer del número de contenedores que sea necesario.



8º Deben implantarse en el sentido de avance de los vehículos recolectores, de manera que no tengan que realizar peligrosas maniobras para aproximarse a los mismos, ni la parada del vehículo resulte peligrosa para la circulación cuando se detiene a realizar las tareas de carga y/o descarga.

9º La localización de los dispositivos de recogida nunca debe impedir la visibilidad de la señalización, ni vertical ni horizontal.

10º Nunca deben colocarse contenedores sobre pasos de peatones, ni limitando la visibilidad de éstos, tampoco sobre carriles bici ni en zonas reservadas a personas con discapacidad o a otro tipo de vehículos como ambulancias, taxis, buses etc.

11º Tanto la dotación, como la ubicación de contenedores debe respetar siempre la legislación y supresión de barreras”.

Como ya hemos indicado, es el Ayuntamiento de XXX, como encargado de la prestación del servicio de recogida y tratamiento de los residuos urbanos, el que debe organizar el mismo, eligiendo los concretos emplazamientos en los que han de situarse los dispositivos de recogida. Al mismo tiempo, debe arbitrar las vías para conciliar los distintos intereses afectados, aunque, en todo caso, el interés general para la eficaz prestación del servicio público ha de primar sobre los posibles intereses particulares en los que la decisión pudiera incidir.

Dicho de otro modo, el Ayuntamiento, como responsable del servicio, debe valorar y ponderar las distintas circunstancias que concurren para conseguir la mejor y más eficaz gestión del mismo, pero al mismo tiempo debe actuar con equidad, de modo que no sean unos concretos ciudadanos los que soporten en exclusiva los perjuicios ocasionados para conseguir la satisfacción del interés general vinculado a la prestación de este o de cualquier otro servicio público.

En este marco debe de exigirse a las entidades titulares encargadas de la gestión de los servicios públicos que den respuestas adecuadas e información suficiente a los ciudadanos en lo que se refiere a la prestación de cada servicio, por cuanto que una de las principales exigencias derivadas del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos es que las decisiones que se adopten han de fundamentarse razonablemente.

La exigencia de motivación es particularmente intensa en el caso de actos discrecionales, como un modo de control de las actuaciones de los poderes públicos, motivación que viene a marcar la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, pues si no hay motivación que fundamente la decisión, la única justificación será la voluntad de quien la adopta.



En este caso no está en cuestión que un dispositivo de recogida de residuos se halla en una ubicación muy cercana (menos de un metro) a un inmueble de planta baja de la Calle XXX de su localidad. La ubicación elegida en este caso probablemente genere incomodidades a las personas residentes en la vivienda aludida, ya que el dispositivo y la carga que impone su utilización (ruidos, olores, etc.) recaen en exclusiva sobre ellos, aunque es posible que dé servicio a varias calles.

Por ello, consideramos que esta ubicación no resulta apropiada ya que se sitúa muy cerca de la vivienda, haciendo recaer todos los efectos negativos que conlleva la prestación del servicio público exclusivamente en las personas que residen en la misma. Resulta muy improbable que no exista ninguna ubicación alternativa para situar este contenedor, por lo que ese Ayuntamiento debe hacer lo posible para encontrarla, poniendo fin, con ello, a las molestias que vienen soportando desde hace más de quince años las personas afectadas.

En este sentido resulta muy ilustrativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 1ª, de fecha 3 de octubre de 2011, en la que se condenó a un Ayuntamiento a reubicar un grupo de contenedores resolviendo que: *“(…) No se cuestiona la competencia del Ayuntamiento para la gestión de los residuos sólidos, al ser el municipio el que ejerce aquella competencia, ahora bien, el ejercicio de las misma por parte del ente local debe desarrollarse evitando las molestias que puedan generarse por su gestión, es decir, tal y como se infiere del contenido del artículo 12 de la Ley de Residuos, sin que se provoquen incomodidades por el ruido o los olores. Por lo tanto, aunque las condiciones administrativas impuestas se cumplan, no cabe duda, tal y como se infiere de la prueba practicada en autos, que a la familia del actor se le han ocasionado molestias al colocar los contenedores referidos bajo su ventana, situación que ha venido reiterándose dado el periodo de tiempo transcurrido. Por ello en aras de la equidad y la distribución de cargas, es obvio que las molestias deben ser asumidas por la totalidad de los que resultan beneficiados por el servicio efectuado, siendo adecuada la sentencia apelada que, valorando la totalidad de las circunstancias a las que se ha hecho referencia, no hace sino efectuar una justa distribución de las mencionadas cargas que no son sino contrapartida de los beneficios derivados de la prestación del servicio referido (…)”*. El subrayado es nuestro.

Como habitualmente recordamos, deben tenerse presentes los principios de proporcionalidad y equidad a la hora de repartir las obligaciones y cargas que exige la satisfacción del interés público o general inherente a la prestación de los servicios públicos, de tal forma que, con referencia al caso que nos ocupa, un objetivo imprescindible por razones ambientales y de salud pública del vecindario, como es la recogida de basuras, no puede justificar que se haga recaer exclusivamente en los residentes de un inmueble, en claro agravio en relación al resto de la comunidad vecinal.



Po lo expuesto, se dan las circunstancias para que se proceda a buscar otra localización para este dispositivo, ya que, en definitiva, lo que se viene denunciando no es otra cosa que un reparto poco equitativo de las cargas públicas, junto a la vulneración del derecho a un medio ambiente adecuado e, incluso, el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad personal y familiar.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda a la reubicación del contenedor al que se refiere esta queja en cumplimiento de sus obligaciones relativas al reparto equitativo de las cargas públicas, la protección de los derechos contenidos en el artículo 18 de la Constitución Española, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, así como, especialmente, en el artículo 45.1, que reconoce el derecho de todos a un medio ambiente adecuado.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López